

VENEZUELA – Adopción de la lista de cuestiones por el Comité de Derechos Humanos

Las organizaciones de la sociedad civil Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), la asociación civil Espacio Público, Civilis y Provea, desean llamar la atención de los miembros del Comité de Derechos Humanos (el Comité) sobre algunos aspectos de preocupación en cuanto a la observancia de los compromisos derivados del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) por parte de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas áreas que conciernen directamente al mandato del CDH-UCAB¹, Espacio Público², Civilis³ y Provea⁴, en torno al Cuarto informe periódico que debía presentar el Estado en 2005⁵.

I. Aspectos generales

a. Consulta con la sociedad civil

El párrafo 20 de las Directrices establecidas por el Comité⁶ (las Directrices), es claro en señalar que “*El informe debe contener información sobre los mecanismos establecidos en el plano nacional para el seguimiento de las observaciones finales anteriores, entre otras cosas, sobre la participación de la sociedad civil en ese proceso (en caso de que no se haya incluido ya en el documento básico común, atendiendo al párrafo 46 de las directrices armonizadas)*”. Llamamos la atención del Comité en cuanto a la afirmación hecha por el mismo Estado al señalar en su informe que éste fue preparado “... *siendo la cooperación interinstitucional y la consulta con el Poder Popular organizado a través de la creación de grupos de trabajo, la principal metodología utilizada*”⁷, con lo que el Estado admite la ausencia de consulta con la sociedad civil para el seguimiento de las observaciones al Tercer informe y durante el proceso de elaboración del Cuarto informe. Se trata de una práctica recurrente por parte del Estado que confiamos pueda ser considerada por el Comité durante su debate.

b. Ausencia de información más allá de las normas vigentes

El párrafo 26 de las Directrices enfatiza la importancia de “*explicar la situación de hecho y la disponibilidad en la práctica, los efectos y el ejercicio de los recursos en caso de vulneración de cada uno de los derechos reconocidos por el Pacto y proporcionar ejemplos*”. Si bien Venezuela cuenta con algunas normas en la Constitución y en el desarrollo legislativo posterior que reflejan adecuadamente la mayoría de las disposiciones contenidas en el Pacto, consideramos que el Comité debe prestar especial atención a la

¹ Fundado en noviembre de 1999, el CDH-UCAB, concentra su labor en el derecho a la participación política, libertad de expresión, derechos de personas refugiadas y migrantes, fortalecimiento de la institucionalidad democrática y sistemas internacionales de protección de derechos humanos. El Centro cuenta además con un servicio de apoyo al estudiante que brinda asistencia jurídica a estudiantes detenidos con ocasión del ejercicio de su derecho a la reunión pacífica.

² Fundado en el año 2002, Espacio Público es una Asociación civil sin fines de lucro, independiente que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos humanos, especialmente la libertad de expresión; el derecho a la información y la responsabilidad social en los medios de comunicación social.

³ Civilis Derechos Humanos es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en el año 2010, independiente, pluralista y autónoma, dedicada al apoyo de la labor que realizan grupos y organizaciones de la sociedad civil en el campo de los derechos humanos.

⁴ El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) es una organización no gubernamental independiente y autónoma de partidos políticos instituciones religiosas, organizaciones internacionales o gobierno alguno, que tiene como fin la promoción y defensa de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.

⁵ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Cuarto informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2005. CCPR/C/VEN/4. 18 de diciembre 2012

⁶ Comité de Derechos Humanos: Directrices para el documento específico relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que deben presentar los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto CCPR/C/2009/1

⁷ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Cuarto informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2005. CCPR/C/VEN/4. 18 de diciembre 2012. Párrafo 10.

obtención de información de hecho en cuanto a la realización efectiva de los derechos civiles y políticos, ya que se trata de un aspecto ausente en el Cuarto informe.

c. Papel de la Defensoría del Pueblo

En sus observaciones finales al Tercer informe de Venezuela, el Comité destaca como hecho positivo la creación de la Institución Nacional de Derechos Humanos, conocida en Venezuela como Defensoría del Pueblo⁸; por su parte, el Cuarto informe del Estado recuerda que se trata de una institución “*que goza de autonomía organizativa, funcional, financiera y administrativa, estando facultado para iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o la interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de asuntos de su competencia, es decir la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos*”⁹.

Sin embargo, a comienzos de 2013, un grupo de organizaciones de la sociedad civil venezolana presentó un informe al Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en el que destacan los siguientes hallazgos:

- La manera como se ha manejado en la práctica la **selección** del titular de la Defensoría del Pueblo (DP) restringe la participación directa de la sociedad civil, incidiendo negativamente en la independencia del DP.
- Existe una clara identificación política de la titular de la DP, así como de otros representantes de la institución en diversos estados del país con lo que denominan “*el proyecto bolivariano*” del Presidente Chávez y de la coalición de partidos políticos que lo respaldan, convirtiendo a la INDH venezolana en una instancia partidaria y **no independiente** que, si bien quizás no reciba instrucciones directas, públicas y formales de un partido u otra entidad del Estado, actúa con apego y seguimiento a líneas del Poder Ejecutivo y a su coalición política.
- El **mandato** de protección de la DP abarca tanto servicios públicos como todos los derechos humanos. Sin embargo, se observa una actividad más proactiva frente a los primeros que sobre los segundos, con importantes omisiones en el tratamiento de casos o situaciones emblemáticas, particularmente en lo que respecta a los derechos civiles y políticos, que concentran el mayor número de denuncias por parte de la población.
- La DP no ha estimulado la **ratificación de instrumentos** regionales e internacionales de protección de los derechos humanos y sus análisis y recomendaciones no toman en cuenta los **estándares** internacionales aplicables.
- El **Informe** de la DP, lejos de constituir una herramienta para el debate amplio sobre la situación de los derechos en Venezuela, viola en su presentación lo dispuesto en la Constitución y ha sido instrumentalizado como en mecanismo más de propaganda del gobierno.
- La **oferta formativa** de la DP asume la llamada *visión crítica* desde la cual se cuestionan conceptos fundamentales de los derechos humanos – incluida la misma Declaración Universal de Derechos Humanos – y se objeta y desecha la aplicación de estándares internacionales.
- La DP no colabora con las **instancias internacionales y regionales** de protección de derechos humanos. Se evidencia ignorancia en el manejo de las instancias y mecanismos de protección. Antes que instar al acatamiento de decisiones, se ha convertido en un vocero más de cuestionamiento y desacato a sentencias y resoluciones internacionales y regionales. Más aun, no criticó y al contrario, apoyó la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales CCPR/CO/71/VEN. 26 de abril de 2001. Párrafo3.

⁹ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Cuarto informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2005. CCPR/C/VEN/4. 18 de diciembre 2012. Párrafo 92.

Debido a su cuestionable desempeño, que se aparta de los Principios de París, el Comité de Acreditaciones acordó reabrir la discusión sobre la acreditación tipo “A” otorgada a la institución defensorial venezolana en marzo de 2013.

II. Sobre los derechos reconocidos en el Pacto

a. Artículo 2

En su cuarto informe el Estado venezolano, en sus párrafos 29, 30, 31 y 32, se nombran los diferentes marcos jurídicos e instituciones que se han promovido desde 1999 en Venezuela para el ejercicio de los diferentes derechos de los pueblos indígenas. La Constitución establece en su artículo 119 los “derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan”, indicando que “corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras” y estableciendo, en la disposición transitoria decimosegunda de la propia Carta Magna, que el proceso de demarcación se realizaría en el lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución. Para diciembre del año 2012 Provea registró que, 13 años después de promulgada, el Estado tenía una grave mora de 11 años con el cumplimiento del proceso de demarcación y entrega de tierras a las comunidades indígenas del país, pues apenas había sido reconocido el 2,4% de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela. No obstante, el reconocimiento de esta deuda no aparece en el informe del Estado.

Por otra parte el párrafo 32 del informe de las autoridades venezolanas informa sobre la ratificación de la Ley Aprobatoria del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. En este sentido el denominado “Plan de la Patria 2013-2019” para la gestión de gobierno durante esos años establece dentro de su objetivo 3.1.1.1 un aumento de la explotación de hidrocarburos para el año 2019 a 6 MMBD (millones de barriles diarios), mientras que su objetivo 3.1.1.2 establece un incremento de la producción de gas natural para la misma fecha por el orden de 11.947 MMPCD (Millones de pies cúbicos diarios). Muchos de los yacimientos que están siendo explotados para el cumplimiento de esta meta se encuentran en territorios indígenas sin que se haya realizado los procesos de consulta previa, libre e informada que establece el artículo 120 de la Constitución. Asimismo, no se han realizado y difundido los estudios de impacto ambiental como lo ordena el artículo 129 de la Carta Magna.

Leyes habilitantes y regresión en derechos humanos. Desde julio de 1998, cuando Venezuela presentó su Tercer informe, la Asamblea Nacional (AN) ha aprobado cinco leyes habilitantes que facultan al Presidente de la República a legislar por decreto¹⁰ y que sumadas equivalen a 66 meses o 5,5 años. Aunque formalmente la Constitución no faculta al Presidente para crear delitos ni legislar sobre derechos, en varias ocasiones el Jefe del Ejecutivo usó la Ley Habilitante para dictar decretos en los que se crean nuevas figuras delictivas y se afectan directamente derechos humanos¹¹.

Aunque este punto ya fue tomado en consideración en la Lista de cuestiones preparada por el Comité en el año 2000¹², el hecho de que con posterioridad se hayan aprobado otras cuatro leyes habilitantes, una de las

¹⁰ En 1999 se aprueba Ley Habilitante por un lapso de seis meses dictándose 53 decretos-ley. Años 2000 - 2001: se aprueba la segunda Ley Habilitante por un lapso de un año, dictándose 49 decretos-ley. En 2007 se aprueba una tercera Ley Habilitante para un período de 18 meses, durante el cual se dictaron 59 decretos-ley. En 2010 se otorga una cuarta Ley Habilitante por 18 meses, dictándose 54 decretos-ley. Finalmente, en octubre 2013, se aprueba ley habilitante con el propósito de profundizar la lucha contra la corrupción y la “guerra económica”, por un lapso de 12 meses que concluye en octubre de 2014.

¹¹ Ver más adelante las secciones II.d, e y f.

¹² Comité de Derechos Humanos: Lista de preguntas que deben abordarse durante el examen del tercer informe periódico de Venezuela (CCPR/C/VEN/98/3) y el documento básico revisado (HRI/CORE/1/Add.3/Rev.1)_CCPR/C/71/L/VEN. 28 de noviembre de 2000. El párrafo 3 señalaba: “*Sírvanse explicar si existen límites constitucionales y legales para la dictación de estas leyes habilitantes; cuál es la forma de control del ejercicio de esta función; si esta disposición ya se ha*

cuales permanece vigente, con una recurrente afectación de derechos humanos, hace necesario volver a relevar el tema en ocasión de la presentación del Cuarto informe.

Discriminación por motivaciones políticas. Párrafo 1, 3 y 26

Si bien la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial promulgada en 2011 constituye un avance normativo en la materia, en el período a que se refiere el informe se han registrado en la práctica casos de discriminación por parte de autoridades públicas, especialmente por motivaciones políticas. En 2004 se realizó un proceso de recolección de firmas para convocar a una consulta sobre la revocatoria del mandato del Presidente de la República. El Presidente del Consejo Nacional Electoral, siguiendo instrucciones del Presidente de la República¹³, dio copia de la lista de firmantes al entonces Diputado Luis Tascón, quien la hizo pública en un sitio web; es conocida como “Lista Tascón”. En abril de 2005, el Presidente ordenó “enterrar” la lista Tascón, pero la misma sigue activa bajo la denominación de “Maisanta”, siendo hasta el presente utilizada por el Estado como una herramienta de discriminación hacia quienes firmaron en 2004, en áreas como empleos en la administración pública, becas y cupos de estudio, contratos con la administración pública, entre otros¹⁴.

Posteriormente, en 2013, una vez finalizado el proceso electoral del 14 de abril, comenzaron a producirse una serie de hechos que constituyen expresiones de discriminación en el ejercicio del derecho al voto, afectando de manera particular a la población trabajadora adscrita a instituciones del sector público, y que resultan incompatibles con las obligaciones asumidas por el Estado venezolano en virtud del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Altos funcionarios como el Ministro de la Vivienda¹⁵, el Director de deportes de la gobernación del estado Zulia¹⁶ y una diputada a la Asamblea Nacional por el PSUV por el estado Vargas emitieron declaraciones amenazando con despedir a empleados públicos que no habrían votado o lo habrían hecho por un candidato distinto al del partido de gobierno. En el portal web del espacio de TV La Hojilla, que se transmite por el canal del Estado Venezolana de Televisión (VTV), se publicó desde el 12 de abril de 2013, la lista de 25.000 personas que habrían participado en las actividades relativas a la movilización de los votantes por Capriles el 14 de abril. La lista tiene detallado el centro de votación de dichas personas, sus números de teléfono y sus nombres. Sectores sindicales han expresado preocupación por el posible uso de dicha lista para tomar represalias contra funcionarios públicos¹⁷. El CDH-UCAB recibió numerosas denuncias de trabajadores del sector público que incluyen despidos no justificados, amenazas de despido, solicitudes de renuncia y apertura de expedientes administrativos por motivaciones políticas¹⁸.

empleado; y, en caso afirmativo, si la ley habilitante permite la dictación de decretos en materias que afecten a los derechos humanos.”

¹³ Un facsímil de la carta del presidente de la República al presidente del Consejo Nacional Electoral puede verse en el sitio web: <http://www.noolvidaremos.com/news/lista-de-tascon-aplicacion-maisanta/> (Fecha de captura: 11 de marzo de 2011); también se encuentran detalladas explicaciones sobre el uso de la lista en: <http://vcrisis.com/index.php?content=pr/200512061532> (Fecha de captura: 11 de marzo de 2011).

¹⁴ Entre 2004 y 2005, el CDH-UCAB asistió a varias personas discriminadas por haber firmado la solicitud de consulta para la revocatoria del mandato presidencial. Los casos no tuvieron éxito en las instancias nacionales y uno de ellos fue elevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 2009 fue publicado el estudio “The price of political opposition: Evidences from Venezuela’s Maisanta”, el cual puede ser consultado en: http://frodriguez.web.wesleyan.edu/docs/working_papers/maisanta_april2009_final.pdf

¹⁵ Ministro Molina: no me importan las normas laborales. Nota con video en el Diario El Siglo:

<http://www.elsiglo.com.ve/article/49444/Ministro-Molina--No-me-importan-las-normas-laborales>

¹⁶ <http://www.diariocontraste.com/site/index.php/component/k2/item/12341-audio-secretario-de-deportes-del-zulia-amenazo-con-votar-a-los-trabajadores-de-la-villa-deportiva.html>; <http://www.laverdad.com/economia/25562-amenazan-con-despidos-en-el-irdez-por-postura-politica.html> Audio de Director de deportes: <http://www.mixcloud.com/angelnavas7503/director-de-deportes-zulia/>

¹⁷ La nota puede verse en: <http://lahojillaentv.com/?p=33534>

¹⁸ Un documento que registra esta situación fue publicado por el CDH-UCAB. Casos de discriminación laboral con motivaciones políticas. Disponible en:

El 24 de abril de 2013, el Ministerio del Trabajo emitió un comunicado en el que asegura que atribuye las denuncias a una “*campaña mediática dirigida a crear una falsa matriz de opinión sobre supuestas persecuciones y despidos de trabajadores y trabajadoras por razón de sus preferencias políticas*” y afirma que “*no existe ninguna denuncia por persecuciones o despidos motivados en la discriminación política*”¹⁹. Sin embargo, no es posible identificar las posibles motivaciones políticas de un despido con una simple revisión de las denuncias interpuestas ante las inspectorías del trabajo, ya que éstas se limitan a recibir la queja y procesarla con los datos aportados por el afectado, sin que la planilla de registro de la queja contemple un espacio para reflejar la posible motivación del despido, más allá de calificarlo como injustificado. La discriminación en materia laboral no está visibilizada como un indicador en los formularios de denuncia de despido injustificado.

Es relevante que el Comité indague sobre los mecanismos para denunciar estos casos y las medidas tomadas para poner término a tal discriminación.

Definición ambigua de terrorismo. En abril de 2012 fue publicada la nueva Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo²⁰, la cual contempla la “asociación para delinquir”, un delito ya tipificado en el Código Penal, pero que en el texto antiterrorismo cuenta con una pena superior²¹. Esta ley viene siendo aplicada a personas opositoras al gobierno, detenidas en el marco de protestas. Cerca de 60 personas se encuentran procesadas tan solo en el estado Lara desde abril de 2013 y un número mayor ha sido imputado por la fórmula antiterrorista a raíz de las protestas que comenzaron en febrero de 2013 en diversas partes del país. Incluso un joven que suele hacer apariciones en actos de personalidades artísticas y que irrumpió en la toma de posesión presidencial de Nicolás Maduro, se encuentra detenido desde abril de 2013 acusado de terrorismo. La aplicación de la ley en la práctica no resulta compatible con los valores del Pacto.

b. Artículo 7

Definición de tortura. La tortura se encuentra definida en la recientemente aprobada Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes²² como “... *actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento*”. La norma nacional prescinde de un componente presente en la normativa internacional en cuanto que la tortura no solo se ejecuta contra quien haya cometido un hecho, sino contra la persona que está bajo sospecha no probada de haberlo cometido.

http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Casos%20de%20discriminacion%20laboral%20con%20motivaciones%20politicas.pdf

¹⁹ Ministerio del Trabajo. Comunicado. Reseña en Agencia Venezolana de Noticias: <http://www.avn.info.ve/contenido/ministerio-del-trabajo-desmiente-campa%C3%B1a-sobre-despidos-y-persecuciones-laborales-apn>

²⁰ Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/3042012/3042012-3417.pdf#page=65>

²¹ Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Artículo 28. Cuando los delitos previstos en la presente Ley, en el Código Penal y demás leyes especiales sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada, la sanción será incrementada en la mitad de la pena aplicable.

²² Gaceta Oficial N°. 40.212, de fecha 22 de julio de 2013. Artículo 5.2. Subrayado nuestro

En el marco de las protestas que tuvieron lugar en el país a partir de febrero de 2014, la Defensora del Pueblo desarrolló un concepto simplificado al afirmar que el propósito de la tortura es “*obtener una información*” con lo cual minimiza el grado de sufrimiento físico y mental a que pueden ser sometidos los detenidos.

Ausencia de datos sobre tortura y sobre estado de procesos contra presuntos responsables. Aunque el Cuarto Informe Venezuela sostiene que fueron presentados al Comité contra la Tortura “datos actualizados hasta 2011”²³, lo cierto es que no existe tal registro detallado y el Estado no ha cumplido con la recomendación hecha por el Comité contra la Tortura en 2002, ni con la solicitud expresa de agosto de 2010, hecha en la lista de cuestiones a abordar, permaneciendo una situación de invisibilización de los casos de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de sus presuntos perpetradores, de las sanciones impuestas y del perfil de las víctimas de estas graves violaciones de derechos humanos. En cuanto a la información contenida en los informes de la Defensoría del Pueblo, ésta no tiene una presentación consistente que permita evaluar la situación a lo largo del tiempo. La información contenida en los informes de la Defensoría del Pueblo, se refiere solo a denuncias recibidas, sin referencia a cómo éstas evolucionan posteriormente hacia procesos judiciales o sentencias, por lo que no es posible obtener de estos informes datos sobre inculpados y solo, en el mejor de los casos, de los órganos a que pertenecen los presuntos responsables. En relación con el Ministerio Público, la situación es aún más preocupante, ya que **la palabra tortura no se menciona ni una sola vez** en los informes de 2012 y 2013, excepto para referirse a la Comisión para conocer los homicidios, torturas y desapariciones forzadas de venezolanas y venezolanos durante la década de los años 60, 70, 80 y 90, creada por la Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas, y otras Violaciones de los Derechos Humanos por razones políticas en el periodo 1958-1998²⁴. Tampoco se da cuenta en los informes de los procesos iniciados y concluidos en relación con funcionarios involucrados en hechos relacionados con el tipo de derechos de interés para el Comité²⁵.

Inobservancia de estándares de prevención de tortura. En el marco de las protestas que comenzaron en febrero de 2014, el CDH UCAB brindó asistencia a centenares de detenidos, pudiendo establecer un conjunto de patrones preocupantes en torno a la ausencia de medidas de prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre estos patrones destacan:

- En casi la totalidad de los casos, a los familiares se les ha negado arbitrariamente ver a los detenidos. Esto ocurrió en centros de detención del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). En todos los casos en los que le prohibió a los familiares ver a sus parientes detenidos las autoridades alegaron “órdenes superiores”.
- Las condiciones de los lugares que han utilizado como centros de detención son en algunos casos absolutamente inadecuadas, en espacios pequeños, sin baño en funcionamiento, sin condiciones adecuadas de ventilación, sin camas o colchonetas, y sin contar si quiera con provisión de alimentos en las instalaciones. Estas condiciones fueron constatadas directamente por abogados del CDH-UCAB, quienes también verificaron la presencia de una funcionaria de la Defensoría del Pueblo la cual, a pesar de las inhumanas condiciones, no emitió información al respecto.
- En varios casos ni siquiera se les permitió a los familiares hacer un contacto telefónico con sus detenidos durante las 48 horas o más durante las que se encontraban detenidos, lo que llegó a generar algunas denuncias de desapariciones que cesan después de varias horas y que habrían podido evitarse con información oportuna

²³ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Cuarto informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2005. CCPR/C/VEN/4. 18 de diciembre 2012. Párrafo 85

²⁴ República Bolivariana de Venezuela. Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas, y otras Violaciones de los Derechos Humanos por razones políticas en el periodo 1958-1998. Gaceta Oficial N° 39.808 de fecha 25-11- 2011.

²⁵ Los informes anuales del Ministerio Público pueden ser consultados en: <http://www.mp.gob.ve/web/guest/informe-anual>

sobre el paradero de los detenidos.

- En la gran mayoría de los casos los abogados no han podido tener conversaciones privadas con los detenidos. Cuando han permitido a algún abogado acceder a ver a sus defendidos en los centros de detención, ha estado siempre presente al menos un funcionario durante toda la conversación, limitando la posibilidad de que los detenidos informen con claridad y libertad los hechos y el trato recibido en detención.
- Prácticamente todos los detenidos denunciaron haber sido agredidos psicológicamente y muchos físicamente. Las agresiones psicológicas van desde amenazas de que serían agredidos físicamente o incluso amenazas de que serían violados o ejecutados. Las agresiones físicas van desde lesiones leves en distintas partes del cuerpo, hasta aplicación de electricidad, sustancias químicas y golpes con objetos contundentes forrados con otro material para evitar hematomas.
- Casi ningún detenido fue examinado por médicos forenses, pese a que muchos requirieron asistencia paramédica. Los protocolos de examen médico al momento de ingreso en el centro de detención no se cumplieron y cuando en éstos se identificaron lesiones (ocurridas durante captura, traslado o en un centro de detención previo), no fueron valorados ni reportados.

c. Artículo 8

En junio de 2014 se publicó la “Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación²⁶” la cual establece la obligatoriedad para todas las personas naturales y jurídicas del país de inscribirse en un registro militar, tras el cual serían declaradas como “elegibles” o “no elegibles” para la prestación del servicio militar. El incumplimiento de este registro acarrea penalidades tributarias y el impedimento del disfrute de varios derechos humanos como el derecho al trabajo, educación y libre tránsito. En ninguna de las posibilidades para ser declarado “no elegible” figura la posibilidad de exenciones por razones de conciencia. Las personas “no elegibles” realizarían un servicio civil bajo jurisdicción militar. Esta ley desconoce lo establecido en la Constitución de 1999, cuyo artículo 61 garantiza a todas las personas manifestar y ejercer el derecho a la libertad de conciencia, mientras que el artículo 134 establece el deber de todas las personas, a prestar un servicio civil o militar, en igualdad de jerarquías, de conformidad con la ley. Desde la fecha de publicación de la Carta Magna no se ha promovido en el país una ley que norme la prestación de un servicio civil, la cual según la resolución 1998/77 de Naciones Unidas²⁷ el servicio alternativo debe ser de carácter civil, fuera de la esfera militar y no bajo órdenes militares.

En su párrafo 30, el informe del Estado asegura que la creación del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas “busca facilitar e impulsar el fortalecimiento de la ancestralidad de las comunidades indígenas, como vía para la difusión de políticas creadas de forma colectiva desde la base”. No obstante, desde el año 2009 se ha promovido en todo el país como figura organizativa privilegiada para la relación con el Estado a los consejos comunales, esquema que ha incluido a los pueblos indígenas: Para el año 2013 existían 2.685 consejos comunales indígenas registrados en el Ministerio de las Comunas y Protección Social. La implementación de esta forma asociativa no contó con la consulta previa, libre e informada dentro de las comunidades. Como lo registró la organización “Laboratorio de Paz” es un informe²⁸ los Consejos Comunales indígenas han sido cuestionados por los propios dirigentes de los pueblos originarios debido a que han desplazado a las autoridades tradicionales de las comunidades, como lo declaró en el estudio el líder de la etnia Piaroa Guillermo Arana: “Con el tiempo eran para desplazar a las organizaciones autónomas, desplazar

²⁶ Gaceta Oficial N° 40.440 del 25 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/junio/2562014/2562014-4009.pdf#page=2>

²⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas: Resolución 1998/77 sobre la objeción de conciencia al servicio militar. Disponible en <http://www.wri-irg.org/node/6135>

²⁸ Laboratorio de Paz: Diagnóstico sobre el derecho a la asociación indígena en Venezuela. Disponible en <http://laboratoriosdepaz.org/manual-basico-sobre-el-derecho-a-la-asociacion-indigena/diagnostico-sobre-el-derecho-a-la-asociacion-indigena-en-venezuela/>

a las autoridades tradicionales. Ya no se hablaba del Consejo de Ancianos, se hablaba del vocero, a veces impuesto, a veces el que estaba de acuerdo con allá arriba”. Un segundo cuestionamiento es que los Consejos Comunales Indígenas han discriminado políticamente a los indígenas que difieren del proyecto político gubernamental. La actual ministra de pueblos indígenas, Aloha Núñez, lo expresó en un acto durante el 12 de octubre de 2013: "No cabe dentro de los pueblos indígenas alguien que no apoye esta revolución".

d. Artículo 9

Detenciones arbitrarias. Durante el período que comprende este informe, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (GTDA) ha emitido al menos ocho resoluciones sobre detenciones arbitrarias en Venezuela. De ellas, la más emblemática es la dictada a favor de la Juez María Lourdes Afiuni, detenida el 10 de diciembre de 2009 por funcionarios armados de la policía política en el interior del tribunal a su cargo. La Juez Afiuni había acordado la libertad condicional de un procesado, con base en la legislación vigente en el país y acogiendo una resolución que el mismo GTDA había emitido en 2008 a favor de dicho procesado. Seis días después de su detención, tres procedimientos especiales de la ONU emitieron un comunicado conjunto en el que exigían la libertad inmediata e incondicional de la juez. Sin embargo, éste y todos los llamados de órganos internacionales y regionales de protección de derechos humanos fueron sistemáticamente desatendidos pro el Estado. En noviembre de 2013, el juicio en ausencia seguido contra la juez fue interrumpido y anulado, convocándose un nuevo juicio para julio de 2014, cuya primera audiencia fue suspendida por “vacaciones forzosas” de la juez del tribunal a cargo del proceso en contra de Afiuni.

Las detenciones masivas que se produjeron en abril de 2013 en el estado Lara y entre febrero y junio de 2014 en diversos estados del país, dan cuenta de un patrón recurrente de arbitrariedad en las detenciones, entre las que se cuenta: incomunicación de los detenidos, ausencia de información sobre las razones de la detención, imposición de medidas sustitutivas que no se ajustan a las causales expresamente señaladas por el Código Orgánico Procesal Penal (como, por ejemplo, prohibición de participar en manifestaciones), entre otras. De nuevo, en marzo de 2014, el GTDA suscribió, junto con otros cuatro procedimientos especiales, un comunicado en el que expresan preocupación por las detenciones arbitrarias producidas con ocasión de las protestas.

En su Cuarto informe, el Estado señala que, en casos de flagrancia “*el detenido debe ser llevado ante un juez de Instancia Municipal, quien decidirá continuar con la medida privativa de libertad o imponer una medida menos gravosa como permitir el juicio en libertad*”²⁹. Ninguno de los detenidos en abril de 2013 ni entre febrero y junio de 2014 fue presentado a tribunales municipales. Todos fueron presentados ante tribunales penales ordinarios, siendo en ocasiones imputados por delitos previstos en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Tan solo entre febrero y junio de 2014, más de 3.000 personas fueron detenidas, la mayoría de las cuales fueron presentadas ante los tribunales. Un pequeño número obtuvo libertad plena sin presentación de cargos y unos 80 se encuentran aún privados de libertad a la espera de juicio.

Detención preventiva. Situación en retenes policiales

El Cuarto informe del Estado recuerda que el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP) aprobado en 1998 significó un “*cambio de paradigma*”³⁰. Sin embargo, omite el Estado mencionar que el COPP ha sufrido 3 reformas en los años 2001, 2009 y 2012, habiendo desaparecido progresivamente, hasta su eliminación, la participación ciudadana a través de las figuras de jurados y escabinos. Contrariamente a lo que afirma el

²⁹ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Cuarto informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2005. CCPR/C/VEN/4. 18 de diciembre 2012. Párrafo 109

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Cuarto informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2005. CCPR/C/VEN/4. 18 de diciembre 2012. Párrafo 105.

Estado en el párrafo 108 de su informe³¹, el carácter excepcional de la detención preventiva ha dado paso al uso cada vez más frecuente de ésta, con el consecuente efecto en materia de hacinamiento carcelario

La última reforma, realizada directamente por el Presidente de la República mediante decreto-ley utilizando la ley habilitante otorgada en diciembre de 2010 es, en la práctica, un nuevo instrumento procesal penal que reduce al mínimo el paradigma adoptado en 1998 y que afecta derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a aspectos relacionados con los artículos 9, 10 y 14 del Pacto.

Los retenes policiales, a donde se viene desplazando la sobrecarga poblacional de procesados, se ha convertido en un problema como resultado de la evasión de responsabilidad por la preservación de los derechos de las personas privadas de libertad, ya que en dichos recintos no se cuenta con ningún tipo de registro de población ni demás controles propios de cualquier sistema penitenciario. Los retenes policiales son una suerte de depósitos de procesados para personas que se encuentran en detención preventiva, sin los más mínimos derechos.

Según cifras de Provea para 2012 se aprecia un aumento de 33% en la cantidad de víctimas registradas en situaciones de violación de derechos dentro de calabozos y retenes policiales. En ese mismo año, destaca la situación de hacinamiento en calabozos de Polilara (Barquisimeto estado Lara), donde aproximadamente 432 personas detenidas no son aceptadas en la prisión de Urbana, presuntamente por haber sido detenidas por un gobierno opositor (el gobernador del Estado ha manifestado una posición política contraria a la del presidente). La comandante de Polilara, informó que ya se han registrado dos muertes violentas, riñas, fugas y motines, y denuncia que la situación en estos calabozos es crítica, las celdas no llenan los requisitos mínimos de habitabilidad según inspecciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos del municipio Iribarren, Protección Civil, Sanidad y una comisión nacional de fiscales y la Fiscalía 13ª con competencia en asuntos penitenciarios. También destaca el caso de hacinamiento en los calabozos de la Policía del municipio Sotillo (estado Anzoátegui), donde la población penal supera en 320% al personal de guardia y custodia, según el director de este cuerpo policial, quien además se declaró en emergencia tras la fuga de un detenido el 08 de diciembre de 2012, indicando que el personal policial que allí presta servicio no está capacitado en materia penitenciaria y que existen 168 personas detenidas en su sede, superando al personal que se encarga de custodiarlas. Esta situación se repite en la gran mayoría de los retenes policiales del país y se desconoce el resultado de las investigaciones que se hayan emprendido a raíz del acuerdo parlamentario solicitando investigación de la situación de un retén policial en el sector de El Rosal, Caracas, así como de situaciones similares en otros retenes del país. Según el director de la ONG *Una Ventana a la Libertad*, estos hechos son consecuencia de la aplicación del Plan Patria Segura: “*Para poder acceder a los internados judiciales los detenidos necesitan que el Ministerio del Servicio Penitenciario les asigne un cupo. Sin él no podrán ir, así haya una decisión judicial. Los privados de libertad son presentados y devueltos a los retenes policiales. Mientras tanto, la manutención corre por cuenta de las gobernaciones y alcaldías*”³².

e. Artículo 10

Impacto del nuevo COPP en derechos de privados de libertad. El nuevo COPP decretado por el Presidente de la República vía ley habilitante, establece en su artículo 374³³ que la decisión que acuerde la libertad del

³¹ Afirma el Estado: “*En atención a los motivos de preocupación y recomendaciones del Comité señalados en el párrafo número 9, el Código Orgánico Procesal Penal, establece en su artículo 9 que toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código. La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso*”. Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Cuarto informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2005. CCPR/C/VEN/4. 18 de diciembre 2012. Párrafo 108

³² El Nacional: Crisis por hacinamiento en retenes policiales: http://www.el-nacional.com/sucesos/amazonas-caracas-cicpc-cojedes-retenes-zulia_0_229777343.html

³³ Vigencia anticipada

imputado es de ejecución inmediata, pero establece excepciones con base en el tipo de delito y no por la duración de la pena, como se estipulaba en el COPP anterior. En algunos casos se habla de delitos que causen “grave daño” o con “multiplicidad de víctimas”, lo que podría dar lugar a una reinterpretación del delito y de la pena, asunto que no corresponde al instrumento procesal sino al Código Penal. En consecuencia, el Presidente legisló sobre delitos, violentando el principio de reserva legal.

Adicionalmente, el mismo artículo le otorga al Ministerio Público de apelar oralmente en la misma audiencia la decisión que acuerde la libertad del imputado, al tiempo que se elimina la provisión según la cual la Corte de Apelaciones debía decidir de la apelación (no oral) en un plazo de 48 horas, habiendo oído los alegatos de la defensa. El nuevo COPP no solo no establece lapso para la Corte de Apelaciones, sino que la defensa no será oída por ésta. En síntesis, una persona puede seguir detenida, aún teniendo una decisión que acuerde su libertad, si el Ministerio Público apela oralmente y, además, el imputado perdió el derecho a ser oído ante una Corte de Apelaciones que no tendrá lapso para decidir.

El nuevo COPP extiende los plazos para el otorgamiento de penas alternativas a la prisión de los ya penados de la siguiente forma:

ALTERNATIVA	COPP 1998- 2009	COPP 2012 ³⁴
Destacamento de trabajo	Un cuarto de pena cumplida	Mitad de pena cumplida
Régimen abierto	Un tercio de pena cumplida	Dos tercios de pena cumplida
Libertad condicional	Dos tercios de pena cumplida	Tres cuartos de pena cumplida

Sumado a ello, se añaden nuevas condiciones para el otorgamiento de las medidas sustitutivas entre las que se encuentran:

3. *Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo evaluador designado por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.*

5. *Que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o el régimen penitenciario.*

6. *Que haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.*

Las circunstancias para el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión (6 en total) deben ser concurrentes y su aplicación tiene vigencia anticipada, lo que en la práctica significa la suspensión casi total de todas las medidas alternativas a la prisión, al menos en el corto y mediano plazo, ya que en la actualidad la población que trabaja o estudia en los establecimientos penitenciarios del país es mínima.

Eliminación de estándares de protección en el COPP. El artículo 506 del nuevo COPP elimina la mención de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de las normas aplicables a las personas privadas de libertad, en la protección de sus derechos.

Durante el Examen Periódico Universal, en octubre de 2011, las recomendaciones sobre el sistema penitenciario ocuparon el segundo lugar en cuanto a número de propuestas, durante el diálogo interactivo con los estados miembros de las Naciones Unidas. De éstas, Venezuela alegó que la mayoría se encontraba en proceso de implementación o que serían aceptadas. Solo una recomendación fue rechazada con el siguiente argumento:

No se acepta la recomendación 96.23 a pesar de los desafíos que se tienen en los centros de reclusión y de ser un tema de prioridad para las distintas instancias del Estado, en este sector se vienen aplicando políticas estructurales y progresivas que están humanizando y transformando la realidad penitenciaria, políticas

³⁴ Vigencia anticipada

diseñadas con los propias personas privadas de libertad y sus familiares, tomando en cuenta los principios internacionales de DDHH e incluyendo las Reglas Mínimas ONU para el Tratamiento de Reclusos.³⁵

f. Artículo 14.

El derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.

El 80% de los jueces en Venezuela son “**provisorios**” sin estabilidad alguna, ya que pueden ser nombrados y removidos con absoluta discrecionalidad. Estos jueces son nombrados por la “Comisión Judicial” sin seguir para ello el procedimiento de concursos públicos de oposición exigido por la Constitución (artículo 255). La Comisión Judicial está integrada por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. En Venezuela los jueces provisorios son removidos mediante decisión de la Comisión Judicial sin procedimiento previo alguno, sin causal legal y sin derecho a recurso judicial.

Esta situación conforme lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de jueces provisorios removidos arbitrariamente, viola el derecho a ser juzgado por un juez independiente, ya que estos jueces está sujetos a todo tipo de presiones externas, incluidas las presiones políticas (Casos *Apitz Barbera y Otros*; *María Cristina Reverón*; y *Mercedes Chocrón*). Además este asunto ha sido objeto de recomendaciones en el Examen Periódico Universal, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como los informes de varias Ongs como Human Rights Watch.

Por otro lado, si bien los **jueces titulares** sometidos al procedimiento disciplinario establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, conforme al mismo pueden ser *suspendidos* sin causa alguna para luego investigarlos (artículo 61). En el caso de la jueza María Lourdes Afiuni ella fue suspendida por la Comisión Judicial sin causa alguna y tres (3) años después de estar suspendida se le iniciaron los procesos disciplinarios, continuando aun suspendida hasta la presente fecha.

La reciente reforma del COPP viola el derecho a ser oído, consagrado tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales suscritos por Venezuela, al incorporar un nuevo artículo sobre la audiencia preliminar (artículo 310), como al modificar el relativo a la audiencia de apertura del debate (artículo 327)³⁶. En ambos se contempla la continuación del juicio, aún en el caso de que el procesado no asista, alegando que “*se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído*”, con lo que se parte de la supuesta renuncia a un derecho irrenunciable que, además, puede ser sancionada mediante la revocatoria de medidas cautelares sustitutivas a la prisión.

El derecho a un proceso penal público. Hasta ahora, el COPP establecía de manera taxativa las excepciones al juicio público, compatibles con los principios internacionales sobre la materia, cuando:

- 1. Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él.*
- 2. Perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.*
- 3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.*

³⁵ Consejo de Derechos Humanos. 19º período de sesiones. Tema 6 de la agenda. Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Venezuela (República Bolivariana de). Adición. Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. Párrafo 9

³⁶ Ambos con vigencia anticipada

4. Declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad.

La reforma incorpora un quito numeral: “Cualquier otra circunstancia que a criterio del Juez o la Jueza, perturbe el normal desarrollo del juicio”³⁷. De esta manera, se otorga al juez una facultad discrecional que desvirtúa el sentido excepcional de esta medida.

El derecho a la presunción de inocencia. El Nuevo COPP incorpora nuevo numeral al ahora artículo 111³⁸:

Artículo 111. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: (...) Solicitar al tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.

Tal disposición viola el principio de presunción de inocencia al aplicar de manera anticipada e irreversible una sanción, la cual, adicionalmente, puede afectar bienes que, estando a nombre del imputado, pueden trascender a su persona como es el caso, por ejemplo, de la vivienda donde habita el grupo familiar. La norma no contempla excepciones que dejen a resguardo los intereses y derechos de terceros afectados por tal disposición.

Directrices. *Reservas y declaraciones.* En el documento básico común se debe incluir información general sobre las reservas y declaraciones de conformidad con la sección III, párrafo 40 b), de las directrices armonizadas. Además, en el informe específico debe incluirse información concreta sobre las reservas y declaraciones relativas al Pacto. El Estado parte debe explicar las reservas o declaraciones que se refieran a un artículo del Pacto y las razones de que se mantengan. Debe además proporcionar información sobre las reservas o declaraciones que haya formulado con respecto a obligaciones similares de otros tratados de derechos humanos

El artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley. Venezuela está haciendo esta reserva ya que el artículo 14, párrafo 3 (d), del Pacto no prevé que las personas acusadas de un delito contra la cosa pública para ser juzgado en ausencia.³⁹

De acuerdo al Art 49 CRBV 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

El mismo Estado aclaró en 2007 “se desprende claramente la adhesión del COPP al artículo 14 del Pacto, estando ambos en consonancia con el cumplimiento del debido proceso, estipulado en ambos instrumentos” (punto 12). Lo reitera en cuarto informe: “Capítulo III de la Constitución se recogen y amplían los derechos civiles de las personas, con base en una regulación progresiva que establece normas y principios contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos” (Párrafo 124)

La reciente reforma del COPP viola el derecho a ser oído, consagrado tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales suscritos por Venezuela, al incorporar un nuevo artículo sobre la audiencia preliminar (artículo 310), como al modificar el relativo a la audiencia de apertura del debate (artículo 327)⁴⁰. En ambos se contempla la continuación del juicio, aún en el caso de que el procesado no asista, alegando que “se

³⁷ Artículo 316, vigencia anticipada

³⁸ Vigencia anticipada

³⁹ Ver ratificación de tratados por el Estado venezolano: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en#EndDec

⁴⁰ Ambos con vigencia anticipada

entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído”, con lo que se parte de la supuesta renuncia a un derecho irrenunciable que, además, puede ser sancionada mediante la revocatoria de medidas cautelares sustitutivas a la prisión.

En el supuesto negado de que el procesado haya “renunciado” a su derecho a ser oído, ello de ninguna manera puede tener por efecto la reversión de medidas cautelares sustitutivas a la prisión, ya que el mismo Código establece de manera expresa que la única causal de posible revocatoria es el incumplimiento de dichas medidas. La exposición de motivos no explica las razones que justificarían este cambio.

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene competencia para juzgar y condenar mediante sentencia definitiva a diversos funcionarios y autoridades incluso a los oficiales militares: Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República. Este “privilegio” de fuero único afecta el derecho a recurrir de un fallo condenatorio.

Una situación grave de reciente inicio en el año 2014 (mayo) es que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha arrogado las competencias de los jueces naturales penales y ha llegado a condenar penalmente a pena de prisión, sin garantía alguna del debido proceso. En efecto, mediante simples audiencias con duración de una pocas horas esta Sala Constitucional en procesos de amparo constitucional donde dictó medidas cautelares, ha aplicado un tipo penal previsto en la Ley Orgánica de Amparo para el desacato de sentencias definitivas. Este tipo penal venía siendo tramitado desde 1987 mediante acusación del ministerio público ante los jueces penales ordinarios; pero en los casos de los alcaldes Daniel Ceballos (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>) y Vicencio Escarano (<http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/162860-245-9414-2014-14-0205.HTML>), dicha Sala autoaplicó estas sanciones penales en un juicio de amparo por supuesto desacato de una medida cautelar, en una audiencia de pocas horas, violando todas las garantías del debido proceso. Además de ello, en esas sentencias la Sala Constitucional decidió inhabilitar políticamente a los alcaldes, destituyéndolos de sus cargos

g. **Artículo 17.**

A la luz de lo dispuesto en el artículo 17 y en la Observación general N° 16 (1988), hay que indicar las leyes y reglamentos relativos a la injerencia en la vida privada y las circunstancias precisas en que se puede autorizar esa injerencia.

La confidencialidad de las comunicaciones está consagrada constitucionalmente en el artículo 48 de la Constitución según el cual: “Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”.

Igualmente la ley La ley especial contra los delitos informáticos, expresa garantías legales para lo que se define como “Violación de la Privacidad de las Comunicaciones”: el uso de tecnologías de información, para acceder, capturar, interceptar, interferir, reproducir, modificar, desviar o eliminar cualquier mensaje de datos

o señal de transmisión o comunicación ajena. Estas prácticas serán sancionadas con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

Adicionalmente esta ley califica como “Revelación Indevida de Data o Información “Personal”, la difusión, divulgación o cesión, total o parcial, de hechos o informaciones obtenidos por medios tecnológicos, aun y cuando el autor no hubiese tomado parte en el acceso ilegal a la información. Esta conducta está sancionada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias. La pena puede aumentar de un tercio al doble cuando el fin de la revelación sea perjudicar a otro.

Adicionalmente la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, establece como su objeto “proteger la privacidad, la confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas”. La misma tipifica como delitos la grabación o el conocimiento (imposición) de una comunicación de manera arbitraria, clandestina o fraudulenta, o su interrupción o impedimento. Además, castiga la instalación de aparatos o de instrumentos destinados a la grabación o restricción de las comunicaciones; el forjamiento o alteración de sus contenidos, con el objeto de obtener alguna utilidad para sí o para otro, o de ocasionar algún daño, incluyendo como agente del delito también a quien haya hecho uso o se haya aprovechado de tal comunicación aun cuando no haya participado de su manipulación o la haya recibido de fuente anónima. El uso indebido de la información contenida en la comunicación privada ilegalmente intervenida, también se declara punible cuando tenga como fin crear angustia, incertidumbre, temor o terror en la víctima.

Una práctica recurrente por parte de altos funcionarios es la divulgación de presuntas comunicaciones privadas para descalificar a líderes políticos, defensores de derechos humanos, líderes sindicales y otros actores sociales. Este tipo de hechos no son investigados por el Ministerio Público, sino que concentra sus esfuerzos en abrir investigaciones sobre estos mensajes, sin realizar ninguna acción para proteger las comunicaciones electrónicas de las personas afectadas.

Confiscación de teléfonos a detenidos. Durante las detenciones masivas que tuvieron lugar entre febrero y junio de 2014, el CDH UCAB realizó entrevistas a profundidad a un grupo de detenidos, constatando que el objeto mayormente incautado durante la detención fue el teléfono celular. En las entrevistas se pidió a los detenidos informar si le bajaron información; ninguno respondió afirmativamente; 15 dijeron que no se les bajó información (direcciones o contactos telefónicos) y 10 manifestó no saber. Una sola persona manifestó que le bajaron material fotográfico, aunque en tres casos los funcionarios alegaron que sus teléfonos podrían contener “*material comprometedor*”. De estos tres casos, se alegaron las siguientes razones para la descarga de material: que eran elementos de convicción en comisión de delitos, que las fotos que se encontraban allí constituían elementos de convicción suficientes para golpearlos o matarlos y que tenían que revisar todo por ser “*terroristas*”. Cabe señalar que en ningún caso se presentó una orden judicial para proceder a revisar los teléfonos. Igualmente, llama la atención que a la gran mayoría de las personas no se les revisaron sus datos de contacto o informaciones distintas a material fotográfico, lo que hace presumir que los funcionarios no estaban buscando información sobre las actividades de los detenidos. La “búsqueda de información” (uno de los dos supuestos en casos de torturas y malos tratos) no parece haber sido la motivación principal de las detenciones. Ello, sin embargo, deja en pie el segundo supuesto, que resulta igualmente preocupante y repudiable: el propósito de intimidar o coaccionar. Por lo que, de nuevo, la reducción pretendida por la Defensora del Pueblo al propósito de la tortura como un acto que busca obtención de información es incompleta y minimiza el grado de sufrimiento físico y mental a que fueron sometidos los detenidos.

h. Artículo 19

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza la libertad de expresión sin censuras, aunque incorpora la obligación de la veracidad, lo que abre camino a una interpretación normativa o jurisdiccional de la misma. La veracidad es una obligación deontológica, que no debe constituirse en una

obligación legal o constitucional por cuanto su interpretación puede traducirse en restricciones a la libre circulación de la información y por tanto reducir el debate público que es consustancial para el orden público democrático.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige a los Estados garantizar el derecho a la libertad y seguridad personales, sin poder someter a detención de manera arbitraria (art. 9, sección 1) y proteger la libertad de expresión, de buscar, recibir y difundir informaciones (art. 19, sección 2). De acuerdo a las denuncias recibidas y documentadas, los cuerpos de seguridad del Estado venezolano se ubican desde el año 2002 como los principales victimarios contra la libertad de expresión en un porcentaje que oscila entre 62% (año 2011)⁴¹, 61% (año 2012)⁴² y 75% (año 2013)⁴³. Entre el 2011 y lo que va de 2014, las agresiones contra los periodistas se producen en el desarrollo de movilizaciones de calle, en la que periodistas son agredidos por cuerpos de seguridad, funcionarios públicos o grupos violentos que pretenden impedir la cobertura de los acontecimientos.

Asimismo, de acuerdo al registro de la Asociación Civil Espacio Público, entre el año 2011 y 2013 se ha observado un aumento progresivo de las denuncias de violaciones a la libertad de expresión. Del 2011 al 2012, el incremento fue de 10,71%, mientras que de 2012 a 2013 fue de 16,53%. A principios de 2014, Espacio Público registró un número de denuncias violaciones a la libertad de expresión sin precedentes en los últimos años, en el contexto de las manifestaciones de calle que se realizan a nivel nacional desde principios de febrero.

En el Informe Cuatrimestral del 2014 (Enero-Abril) se contabilizaron 325 denuncias de violaciones⁴⁴, lo que representa un aumento de 240% respecto a la mismo periodo de 2013, y a la vez superando en 112% al total de violaciones de todo el año 2013 (289). Durante los años 2011 y 2012, el tipo de violación al derecho a la libertad de expresión más frecuente fue la agresión física hacia los periodistas, lo que representó el 25,9% y 24,6% del total de violaciones respectivamente. Durante el primer cuatrimestre del año 2014, las agresiones nuevamente ocupan el primer lugar con 20,62% (67), seguidas de las amenazas con 20% (65). Las denuncias recibidas incluyen detenciones, agresiones, robos o hurtos, un herido de bala y una persona fallecida en el año 2014 por intentar cubrir con su celular el desarrollo de la represión a una protesta en la capital venezolana.

Por otro lado, el poder judicial venezolano mantiene una política de hostigamiento en contra de medios de comunicación y personas críticas al gobierno nacional. Entre estos casos se encuentra: sentencia en la cual se impone censura al Correo del Caroní en la cual se le prohíbe publicar información sobre determinados hechos de corrupción; apertura de un proceso judicial penal contra el periodista Leonardo León por delito de difamación contra el Gobernador del Estado Mérida Ramón Alexis Ramírez; apertura de proceso judicial penal contra Francisco Pérez por el delito de difamación e injuria agravada contra el General Jacinto Pérez Arcay por revelar información que denuncia actividades irregulares de las autoridades; apertura de procesos judiciales penales emprendidos por la Defensoría del Pueblo contra los diarios Tal Cual⁴⁵, El Nacional, El Universal y el Diario La Voz por publicación de imágenes "violentas". El poder judicial se ha negado a acatar decisiones de organismos internacionales de derechos humanos tales como las de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente, el Estado Venezolano denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denuncia que se hizo efectiva en septiembre de 2013.

⁴¹ Espacio Público (2010). Informe 2011. Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información.

⁴² Espacio Público (2011). Informe 2012. Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información.

⁴³ Espacio Público (2012). Informe 2013. Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información.

⁴⁴ Informe cuatrimestral 2014 Espacio Público, Situación de la libertad de expresión en Venezuela. Disponible en URL: http://www.espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc_download/501-

⁴⁵ <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/167951/defensoria-del-pueblo-introduce-en-tribunales-una-accion-en-contra-del-diario-tal-cual/>

Con respecto al acceso a la información pública, que está relacionada con la dimensión de la libertad de expresión referida a buscar informaciones e ideas de toda índole, según los resultados de un estudio de peticiones de información realizado por Espacio Público en el año 2013⁴⁶, se evidencia que en un 96% de los casos las peticiones de información no son contestadas adecuadamente.

Entre los meses de septiembre y octubre de 2013 se realizaron 70 peticiones de información a diferentes órganos y entes del Estado, asegurándose de que se incluyeran peticiones a todos los poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral a nivel Nacional, Estadal y Municipal. Se incluyeron en el estudio a Gobernaciones y Alcaldías de las provincias del país para evaluar el impacto que tiene este derecho en las diferentes regiones. Del análisis del estudio se desprende que el 92% del total de las respuestas obtenidas fueron negativas; 4% fueron positivas y 4% se negó a recibirlas.

Para el 2010 el 67% de las mismas fue negativa, y para el 2011, el total de negativas fue de 85%. Continúan, además, las restricciones a los periodistas de medios privados, a quienes les impiden ingresar a lugares como el hemiciclo de sesiones de la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia; la presidencia del gobierno nacional; el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; hospitales públicos; centros penitenciarios; y otras instituciones públicas.

En Venezuela existen varias leyes que contienen disposiciones contrarias a la libertad de expresión e información, restringiendo su ejercicio en la práctica. A continuación expondremos algunas de ellas.

Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos⁴⁷

La Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, a pesar de que pretende, en teoría, “fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses, a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos y el desarrollo social y económico de la Nación”; dista de forma importante del cumplimiento de este objetivo. La realidad práctica es que esta Ley se ha utilizado con fines netamente políticos, para sancionar a los medios de comunicación que no siguen la línea editorial oficial y para retrasar los trámites administrativos de los medios.

- Sanciones a los medios de comunicación

Los artículos 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos contienen las provisiones acerca de las prohibiciones y sanciones que se pueden imponer a los servicios de radio, televisión y medios electrónicos en función de su contenido. A pesar de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos referente a esto, los términos en los cuales se restringe y prohíben ciertos contenidos en esta Ley, así como la interpretación que de ellos se ha hecho, resultan ambiguos y excesivos.

Entre los contenidos que están prohibidos se encuentran, textualmente, aquellos que:

- Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.
- Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito.
- Constituyan propaganda de Guerra
- Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.
- Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas.
- Induzcan al homicidio.

⁴⁶ Espacio Público (2012). Informe 2013. Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información.

⁴⁷ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.610 de fecha 07.02.2011

- Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Estos términos no tienen en la Ley ningún tipo de definición, y queda a discreción de los funcionarios competentes la determinación de qué conductas deben o no estar prohibidas. Son condiciones ambiguas que generan inseguridad jurídica al momento de su aplicación.

Además, las sanciones que pueden aplicarse a los medios que difundan estos contenidos incluyen multa de hasta un 10% de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones y con la revocatoria de la habilitación y concesión en algunos casos.

Estas sanciones resultan en algunos casos excesivas, puesto que multas calculadas en base a un porcentaje importante de los ingresos brutos tiene un efecto inhibitor en los medios de comunicación y puede ocasionar la quiebra del mismo.

La configuración del Directorio de Responsabilidad Social en Radio y TV, es mayoritariamente designados por el ejecutivo nacional. No tiene atributos de independencia que permitan un debido proceso para las estaciones de radio y tv que son sometidas a los procesos administrativos. Sus actos no gozan de transparencia alguna. Espacio Público solicitó una lista de los procedimientos abiertos y su resultado. No pudo conocer esta información, fue negada administrativamente e igualmente secundada la negativa por las instancias judiciales.

Estas sanciones han sido aplicadas fundamentalmente contra medios de comunicación en virtud de su línea editorial contraria al gobierno nacional como un castigo a la misma. Uno de estos casos es la sanción aplicada contra Globovisión a finales del año 2011, que alcanzó la cifra de 9 millones 300 mil bolívares (más de 2 millones de dólares) por haber hecho cobertura de hechos de violencia ocurridos en los Centros Penitenciarios Rodeo I y II. En estas transmisiones, Globovisión transmitió algunas declaraciones de familiares de las personas privadas de libertad en las cuales mostraban su preocupación por los hechos de violencia que ocurrían. Esta transmisión fue considerada por el Directorio de Responsabilidad Social de Conatel como “fomento a la zozobra en la ciudadanía, alteración del orden público o incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, instigación al odio y a la intolerancia por razones políticas y la incitación a promover y/o hacer apología al delito”.

Por otro lado, no se han abierto procedimientos administrativos sancionatorios contra programas de corte oficialista ni contra medios públicos o cónsonos con la línea editorial a favor del gobierno, aunque existan algunos en los que evidentemente se promueven conductas ilícitas. Un ejemplo de esto es el antiguo programa “La Hojilla”, transmitido en el canal del Estado Venezolana de Televisión (VTV), en el cual frecuentemente se insultaba a ciertas personas y se fomentaba a la realización de actos ilícitos.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁴⁸

Por otro lado la Ley Orgánica de Telecomunicaciones contiene algunas disposiciones que pueden ser perjudiciales para el ejercicio efectivo de la Libertad de Expresión.

- Cadenas obligatorias de radios y televisión (transmisiones simultaneas).

La disposición final segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el Presidente o Presidenta de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, a través del canal de información

⁴⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.610 de fecha 07.02.2011

a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión abierta la transmisión gratuita de mensajes o alocuciones oficiales, de la Presidencia o Vicepresidencia de la República o de los Ministros.

Estas cadenas, han sido utilizadas en Venezuela de forma excesiva. Además muchas veces tienen propósitos netamente políticos partidarios y transmiten informaciones que no revisten un carácter de interés nacional y pueden ser transmitidas a través de otras vías, tales como los medios públicos o programas informativas.

Estas transmisiones obligatorias de radio y televisión constituyen una restricción a la libertad de expresión de los canales de radio y televisión que no ajusta a los estándares internacionales que le otorgarían legitimidad. La información que se difunde cuenta con canales suficientes para su difusión, por tanto no son necesarias para que el Estado pueda difundir sus contenidos. Los mensajes difundidos no se ajustan a los temas de orden público, salud pública, la mora o la reputación de los demás que podrían justificar la restricción. Los fines de estas transmisiones obligatorias están asociados a propósitos no legítimos de la acción institucional del Estado, muchas veces están vinculados al proselitismo político explícito.

Al tener estas cadenas un carácter excesivo y desproporcional de acuerdo con la importancia de la información que transmiten, violan el derecho de los ciudadanos a recibir informaciones e ideas de otras personas y a escoger la información que desean recibir.

- Trámites para habilitaciones administrativas y concesiones

De acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es el organismo encargado de entregar, después del proceso correspondiente, las habilitaciones administrativas y concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico.

La titularidad de las concesiones para la operación de señales de radio y tv, constituyen un mecanismo sustantivo para la que las personas puedan ejercer o realizar el derecho de la libertad de expresión. La ausencia de certidumbre acerca de la titularidad es factor que permite mecanismos de intimidación recurrente para los operadores de estas frecuencias.

Espacio Público ha recibido información de que en muchas ocasiones CONATEL retrasa injustificadamente los procedimientos administrativos correspondientes, lo cual imposibilita que muchos medios de comunicación, en particular emisoras radiales, puedan funcionar con sus permisos al día⁴⁹.

La administración del espectro radioeléctrico se realiza de manera arbitraria y con claras preferencias a los solicitantes que comparten una identidad política con el partido de gobierno. Los medios alternativos y comunitarios está sometidos a una cooptación política que se traduce en una reducción del pluralismo y la diversidad. Amplios sectores de la sociedad venezolana no cuentan con medios (especialmente radios y televisoras) en los que sus identidades y liderazgos políticos puedan participar.

Los medios privados venezolanos suman un total aproximado del 80 por ciento de la totalidad. Los medios independientes del gobierno nacional apenas suman aproximadamente un 20 % del total. Es decir el aumento del número de medios no constituye, por si solo, una ampliación de la diversidad o el pluralismo. Por otra parte los medios estatales no están al servicio universal de la sociedad. Son claramente sesgados y discriminan abiertamente a los líderes políticos de la oposición. Este hecho es generalizado, e incluye al propio canal de la Asamblea Nacional, que solo incluye en su programación a los parlamentarios del partido de gobierno.

Código Penal⁵⁰

⁴⁹ Espacio Público (2012). Informe 2011. Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información. Capítulo: Sanciones Judiciales y Administrativas a Medios de Comunicación y Periodistas.

El Código Penal venezolano y otras leyes continúan estableciendo delitos penales por discursos pronunciados en contra de funcionarios públicos. Ejemplo de esto es el artículo 147 del Código Penal, el cual establece que “quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve”.

Estos delitos no se han quedado exclusivamente en el texto legal, sino que se han aplicado en la práctica en varias ocasiones. El 25 de marzo de 2010 la Fiscalía solicitó una Orden de Aprehensión en contra de Guillermo Zuloaga, antiguo dueño del canal de noticias Globovisión, por los delitos de “informaciones falsas” y “Ofensas a los Jefes de Gobierno”, previstos en los artículos 297-A y 147 del Código Penal. De forma similar, el 11 de junio de 2010, el Tribunal 5° de Juicio de la ciudad de Valencia condenó a Francisco “Pancho” Pérez, periodista carabobeño, a 3 años y nueve meses de prisión, por los delitos de difamación e injuria, además de inhabilitarlo profesional y políticamente y ordenar el pago de 1250 Unidades Tributarias, por declaraciones que el Alcalde de Valencia consideró “ofensivas a su honor”⁵¹.

i. Artículo 21

Criminalización de la protesta. Si bien la manifestación y reunión pacífica es un derecho constitucional (arts. 53 y 68), desde 2004 el Estado venezolano viene implementando un articulado jurídico para criminalizar el ejercicio de este derecho y procesar penalmente a quienes lo ejerzan. En 2002, se promulgó la nueva Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, en la que se concibe como delito realizar actividades que perturben o afecten Zonas de Seguridad, definidas bajo criterios ampliamente discrecionales; y en 2008 se promulgaron otras leyes que penalizan a quienes interfieran con la distribución de alimentos en las vías públicas.

De acuerdo con el seguimiento que realizan anualmente Espacio Público y Provea, las manifestaciones en Venezuela han experimentado un sostenido incremento, pasando de unas 1.000 en el 2004 a más de 5.000 en el año 2012, la mayor parte de carácter pacífico y de contenido social -por exigencias relacionadas con derechos laborales y sindicales, vivienda y salud, así como por deficiencias en servicios públicos- y por el mismo reconocimiento del derecho humano a la manifestación pacífica como un valor de democracia y participación popular. En 2006, comenzaron a elevarse los índices de represión, el número de lesionados, heridos y fallecidos, así como los detenidos y procesados penalmente por realizar protestas, huelgas o paros laborales.

Hasta el 2013, se habían registrado 3.000 personas sometidas a procesos penales -entre ellas líderes vecinales, estudiantes, indígenas, trabajadores y dirigentes sindicales, siendo al menos la mitad seguidores del proyecto de gobierno y acusados por resistencia a la autoridad, porte y uso indebido de armas de fuego, obstaculización de vías, instigación a cometer un delito, "agavillamiento" (asociación ilícita), alteración del orden público e irrupción en zonas de seguridad.

Al menos desde 2006, la mayor parte de las manifestaciones que se han producido en el país han sido de carácter pacífico y de contenido social, es decir por exigencias relacionadas con derechos laborales y sindicales, vivienda y salud, así como por deficiencias en servicios públicos. Según Provea y Espacio Público, la protesta pacífica casi se ha duplicado entre 2006 y 2009, y también lo ha hecho la represión. Hasta noviembre de 2009, Provea había registrado 2.240 personas que enfrentaban a cargos penales por participar en manifestaciones. La mayoría eran trabajadores, dirigentes sindicales, estudiantes y líderes sociales. Es interesante notar que la mitad de los trabajadores y dirigentes sindicales que enfrentan cargos penales por las manifestaciones son "chavistas", es decir, seguidores del proyecto del difunto presidente Chávez. Por lo

⁵⁰ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5768 Extraordinaria de fecha 13.04.2005.

⁵¹ Espacio Público (2011). Informe 2010. Situación del Derecho a la Libertad de Expresión e Información. Capítulo: Leyes de desacato, silencio de las voces críticas.

general se les acusa por resistencia a la autoridad, porte y uso indebido de armas de fuego, obstaculización de vías, instigación a cometer un delito, "agavillamiento" (asociación ilícita), alteración del orden público e irrupción en zonas de seguridad. Solo en 2009, tres estudiantes, dos trabajadores y un sin hogar murieron en manifestaciones.

Imposición de "permiso" para protestar. El 24 de abril de 2014, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en sentencia N° 276, admite y se pronuncia respecto a la interpretación del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el derecho a la manifestación pacífica, así como de los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones⁵².

A partir del pronunciamiento de la Sala Constitucional, se obliga a tener una **autorización** del ente competente para el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica y reuniones públicas, además de dar un supuesto piso jurídico a la represión de éstas, toda vez que la Sala establece que *"cualquier concentración, manifestación o reunión pública que no cuente con el aval previo de la autorización por parte de la respectiva autoridad competente para ello, podrá dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público a los fines de asegurar el derecho al libre tránsito y otros derechos constitucionales (...), actúen dispersando dichas concentraciones con el uso de los mecanismos más adecuados para ello, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y el orden jurídico"*⁵³. El permitir la intervención de cuerpos de seguridad tanto municipales como estatales haciendo uso de los mecanismos que consideren *"adecuados"* para hacerlo, representa claramente un aval para el uso indiscriminado de la fuerza para la disolución de cualquier tipo de manifestación o concentración pública, independientemente del carácter pacífico o no de éstas.

Desde la decisión de la Sala Constitucional, no solo se ha obstaculizado el desarrollo de marchas, aún aquellas que habían sido debidamente notificadas, sino que crece el número de detenciones masivas, registrándose casos en Caracas de más de trescientas cincuenta detenciones en tan solo dos episodios. Se produce el desmantelamiento, en una operación tipo comando, de tres campamentos de jóvenes en Caracas y varios más en el interior del país. Aumenta el número de personas pasadas a tribunales y éstos incrementan el uso de la fianza como mecanismo para retardar la libertad de los detenidos, a veces por más de diez días; la cuantía de las fianzas también aumenta, dificultando más la posibilidad de conseguir fiadores en un tiempo breve. Solo en el mes de mayo de 2014, se produce en Caracas un incremento en el orden del 150% de la privación de libertad de detenidos, en relación con todas las privativas que habían sido dictadas durante los tres meses previos.

De esta manera, la interpretación del artículo 68 de la Constitución, es el elemento que pretende dar un piso de legalidad a la represión que ya se venía produciendo y que, a partir de ese momento, entra en una nueva etapa.

Detenciones arbitrarias y violaciones al debido proceso. Entre febrero y mayo de 2014 se contabilizaron 3.127 personas detenidas arbitrariamente en el contexto de las manifestaciones. De ellas, 2.463 fueron sometidas a regímenes de presentación en tribunales, lo que sumado a las 2.400 que existían de años anteriores, da un total de 4.863 personas sometidas a regímenes de presentación por haber participado en manifestaciones en el país. Detenciones indiscriminadas y selectivas son otros patrones registrados para las privaciones arbitrarias de libertad. También se registraron detenciones realizadas por civiles, del forjamiento de pruebas inculpativas y del robo de pertenencias a personas detenidas.

⁵² G.O N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010

⁵³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia N° 276, Expediente14-0277 del 24 de abril de 2014. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/163222-276-24414-2014-14-0277.HTML>

Vulneraciones del derecho a la manifestación pacífica. Entre febrero y marzo de 2014, hubo al menos 20 modalidades de protesta diferentes en 16 estados del país, con la participación de 800.000 personas. En una muestra de 7 estados (Distrito Capital, Lara, Táchira, Bolívar, Mérida, Carabobo y Zulia), entre febrero y abril, 93,35% de las manifestaciones fueron de carácter pacífico y 34,05% fueron reprimidas, siendo esta cifra muy superior a la más alta registrada durante el gobierno del Presidente Chávez: 7% en el año 2009. Por otra parte, la Guardia Nacional Bolivariana fue el organismo responsable del mayor número de protestas reprimidas.

Uso excesivo de la fuerza y las violaciones a la integridad personal. En los casos registrados, ninguno de los funcionarios policiales y militares actuó apegado a criterios de proporcionalidad en el empleo de la fuerza y en atención a la reducción al mínimo de los posibles daños que generaran sus actuaciones. Entre febrero y abril de 2014, se registró e individualizó 854 casos de heridos y lesionados. Del total, 138 fueron heridas de bala mientras que 330 fueron heridas causadas por perdigones. Estas cifras contrastan con las de 2013, cuando se registraron 316 víctimas producto de heridas o lesiones en manifestaciones, y representa la más alta en los últimos 10 años en Venezuela. 333 de los casos registrados tuvieron como responsables a funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana. El informe identifica 41 víctimas, 27 de las cuales resultaron asesinadas por armas de fuego.

Ataques a civiles en zonas residenciales. En el contexto de las manifestaciones se produjeron ataques generalizados y sistemáticos a civiles en zonas residenciales por ejercer el derecho a la manifestación. Los ataques ocurrieron en 14 estados del país y fueron documentados en 4 estados (Bolívar, Zulia, Táchira y Lara), encontrándose un total de 204 ataques en 105 residencias o áreas habitadas. En el 81% de estos ataques participó la Guardia Nacional Bolivariana, en 17% actuaron las policías estatales, en 12% el Ejército, y en 8% la Policía Nacional Bolivariana. Asimismo, en el 26% de los ataques también actuaron grupos de agresores civiles que, en un 61% de ellos, actuaron en coordinación o bajo el amparo de funcionarios militares y policiales. Además, en 36% de los ataques se produjeron daños a bienes y en 34% hubo allanamientos ilegales con el objetivo de capturar a supuestos manifestantes.

j. Artículo 22

En su artículo 52, la constitución venezolana protege el derecho de todas las personas a la libertad de asociación con fines lícitos y, el artículo 132, establece el deber de toda persona a participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos. Asimismo, en su artículo 95, la Constitución establece la protección del derecho de todos los trabajadores a constituir libremente organizaciones sindicales. Respecto de estos artículos, en su cuarto informe, el Estado venezolano no menciona las crecientes restricciones y violaciones del derecho a la libertad de asociación, incluida la libertad sindical.

Desde el año 2006, el Estado viene desarrollando una política hostil hacia las organizaciones de la sociedad civil venezolana. A modo de antecedente, en el 2000, tres sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) establecieron conceptos restrictivos de la sociedad civil. En ellas se estableció que no pueden ser sus representantes ni tienen legitimación procesal: a) asociaciones con miembros de la iglesia, partidos políticos o del Estado; b) grupos advenedizos o asociaciones y sociedades civiles que actúen esporádicamente o tengan fines precisos, como los electorales; c) individualidades o asociaciones que no gocen del respaldo de un conglomerado social o no hayan sido elegidos por los ciudadanos y el pueblo; y d) asociaciones, grupos e instituciones venezolanas que reciban subsidio externo o tengan entre sus miembros a personas extranjeras, ni estén afiliados, subsidiados, financiados o sostenidos directa o indirectamente, por Estados extranjeros, o movimientos o grupos influenciados por esos Estados; ni por asociaciones, grupos, o movimientos transnacionales o mundiales, que persigan fines políticos o económicos, en beneficio propio. En una nueva sentencia del 22 de julio de 2010, referida a un recurso de nulidad del referendo de enmienda constitucional

realizado en 2009, la Sala Constitucional del TSJ estableció que la organización demandante (Asociación Civil Súmate) carecía de legitimidad para actuar en juicio sobre asuntos de política interna por defender “intereses extranjeros” con “la intención de emplearse en perjuicio de la República”, situación que la Sala consideró un eventual delito de Traición a la Patria, previsto en el artículo 140 del Código Penal Venezolano. Entre julio y agosto de 2010, partidarios y militantes del partido de gobierno y diputados de la Asamblea Nacional, con apoyo del Presidente de la República, cursaron 4 solicitudes de investigación penal en el Ministerio Público por presunción del delito de “traición a la patria” a 34 organizaciones de la sociedad civil dedicadas a trabajar en derechos humanos, promoción de una cultura de paz, vigencia de la democracia y atención de necesidades sociales, por el supuesto motivo de “recibir fondos internacionales con fines desestabilizadores”.

Esta política se profundizó con la Ley del Consejo Federal de Gobierno, aprobada en 2009, y las Leyes Orgánicas del Poder Popular y de las Comunas, sancionadas en el 2010, las cuales establecen un concepto de “sociedad o comunidad organizada” en la que el Estado solamente reconoce como tales a organizaciones del “Poder Popular” (figura del nuevo Estado Comunal –Ver en Artículo 25) y, por consiguiente, son únicamente éstas las que pueden ser interlocutoras de los ciudadanos y de sus organizaciones en los asuntos públicos.

La constitución y las labores de estas organizaciones son aprobadas y supervisadas por organismos del Estado en tanto sean fieles referentes del proyecto de gobierno y cumplan con obligaciones establecidas por ley para apoyar los fines del Estado. Se incluyen dentro de este concepto los Consejos Comunales Socialistas, las Comunas Socialistas, los Consejos de Trabajadores y Trabajadoras, los Consejos de Pueblos Indígenas, los Consejos de Campesinos y Campesinas, y todas aquellas organizaciones de niños y niñas, mujeres, adolescentes y jóvenes, personas en condiciones vulnerables, entre otras, que actúen en la vida social, económica y cultural, siempre que adapten sus fines, conformación y obligaciones a las leyes que crean el Poder Popular y las Comunas. Asimismo, en 2011, se aprobó la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, en la que el gobierno nacional puede calificar discrecionalmente como actos “desestabilizadores e insurreccionales contra el Estado” el hecho de recibir financiamiento internacional o invitar al país a extranjeros que puedan expresar opiniones críticas a las instituciones de gobierno. Esta ley prohíbe el financiamiento internacional a todas las organizaciones “políticas”, extendiendo este término a las asociaciones que tengan como fines promover la participación de los ciudadanos en los espacios públicos, ejercer contraloría social sobre los poderes públicos y divulgar, informar y defender los derechos políticos de los ciudadanos.

En 2012, se promulgó la Reforma a la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, la cual tiene carácter penal y tipifica de manera ambigua los delitos de actos terroristas, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada. Dicha ley establece el control, supervisión, fiscalización y vigilancia, así como la investigación policial y judicial sin previo aviso y el uso de personas protegidas en su identidad, de toda operación financiera “inusual o sospechosa” aun cuando tenga una justificación económica visible y provenga de fuentes lícitas, según juzgue la institución supervisora o el Ejecutivo Nacional. Son sujetos obligados a vigilar y a ser vigiladas, los bancos y otras entidades financieras, las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro, los grupos de electores, las agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, los abogados, los administradores y los contadores, entre otros.

Estas políticas de hostilidad y el marco de leyes restrictivas para la actuación de ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil en el ejercicio de la libertad de asociación, han tenido los siguientes efectos:

- Obstrucción o negación arbitraria de la admisión de documentos. Desde el 2009, se han reportado numerosos casos de organizaciones que no han podido realizar los trámites de admisión de documentos para obtener personalidad jurídica o dejar constancia legal de decisiones de la asamblea y representantes, por

continuas observaciones a los fines o actividades a las que se dedican, sin debida motivación ni documentos en los que los “abogados revisores” de las oficinas de registro presenten por escrito sus objeciones. En 2014, entró en vigencia la Ley de Alistamiento y Registro para la Defensa Integral de la Nacional, la cual impone como hecho inédito la obligación de toda asociación que solicite su personalidad jurídica o que ya la tenga, a registrarse en un sistema regido por las autoridades militares, para prestar “servicios civiles” que serán especificados en el reglamento de la ley. De no hacerse el registro, las organizaciones incurren en “renuencia” y serán sancionadas con multas elevadas. Igualmente, el personal de toda persona jurídica tiene la obligación de registrarse. Si no se hace, se incurre en multa y no le está permitido a la entidad jurídica contratar a las personas no registradas.

- Asociación forzosa y discriminatoria en garantías de derechos. De manera sistemática y en diversos ámbitos del Estado, los ciudadanos han tenido que adaptarse a la condición de articularse o pertenecer a organizaciones del Poder Popular, para acceder a políticas y bienes públicos y ser protegidos en el ejercicio de sus derechos, debido a las atribuciones que confieren las leyes a estas organizaciones y a las preferencias que éstas tienen en las prioridades de los organismos públicos.

En su Informe Alternativo al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, la Red de Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes (REDHNNNA) planteó el progresivo debilitamiento de las organizaciones sociales independientes como resultado de leyes donde opera una discriminación en la que solo se reconoce como organización social o pueblo las iniciativas y grupos afines políticamente a la gestión gubernamental. También plantearon la negativa de algunas ONG a la presentación de cifras o información, debido a las presiones que el Estado impone y a la intimidación de la cual son objeto de manera sistemática. En 2010, se creó el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat para ejercer políticas y planes mediante la participación protagónica del Poder Popular.

En 2011, se realizó el Registro Nacional de la Gran Misión Vivienda para dotar de soluciones habitacionales por auto-construcción a las familias registradas. El Director de Gestión Social del Ministerio de Vivienda, afirmó: “Allí tenemos la autogestión y la autoconstrucción para la transformación integral del hábitat, llevada a cabo desde los Consejos Comunales, única organización del Poder Popular reconocida por el Estado”.

- Imposición de fines o injerencias indebidas en organizaciones autónomas que operan en espacios de actuación del Estado. Para aquellas organizaciones que se han conformado de manera autónoma pero cuya constitución legal depende de resoluciones especiales emanadas de organismos públicos, se han aplicado nuevos articulados o resoluciones que las convierten o insertan en figuras de organizaciones del Poder Popular. Este es el caso de un vasto número de organizaciones de padres y representantes, y de organizaciones estudiantiles en la educación básica y media, tanto pública como privada. Como una imposición, también puede considerarse la condición de articularse u organizarse en figuras del Poder Popular a los pueblos indígenas, para la protección y el ejercicio de sus derechos; y las disposiciones de la nueva Ley del Trabajo en la que, si bien se reconoce la libertad sindical, se establecen como principales deberes de los sindicatos cumplir con fines del Estado, entre los que se encuentran “contribuir a la producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo, y ejercer control y vigilancia sobre los costos y las ganancias, para que los precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo”.

- Despojo arbitrario de medios para subsistir o de patrimonio propio. Desde el 2002, también se han reportado numerosas asociaciones civiles a quienes se les ha retirado el apoyo económico recibido desde el Estado, han sido sometidas a desalojos forzosos de sedes públicas o se les han confiscado terrenos e instalaciones que son propiedad de las organizaciones. Este ha sido el caso de las organizaciones dedicadas a la cultura, muchas de las cuales han dejado de funcionar. El Estado constituyó el Sistema Nacional de las Culturas Populares (SNCP) integrado por instituciones públicas y privadas relacionadas con la gestión cultural, que manifiesten ante el órgano rector su voluntad de pertenecer al Sistema, acepten como suyas las

líneas estratégicas del proyecto socialista, con actividad permanente, autenticidad en la cultura tradicional y popular, y estén debidamente registradas y calificadas como tales por el órgano rector.

- Exclusión de los ciudadanos y de las organizaciones de sociedad civil en los asuntos públicos. Con la reforma de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quedaron excluidas las organizaciones dedicadas a la infancia y la adolescencia de participar en la elección de los representantes de Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescente, lugar que ocupan ahora los Consejos Comunales Socialistas. Por su parte, las organizaciones ambientalistas, también han venido afrontado una política de exclusión y descalificación, lo que ha llevado al cierre de los canales de diálogo, participación y trabajo en conjunto. En materia legislativa, las consultas que realiza la Asamblea Nacional en materia de leyes, a través de lo que los diputados del partido de gobierno han llamado “Consultas Públicas con el Pueblo Legislador”, se limitan a eventos de calle con las organizaciones del Poder Popular.

En materia judicial, con la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en 2012, se eliminó la figura de los escabinos, que permitía a los ciudadanos servir de jurado en juicios penales. En su lugar, las organizaciones del Poder Popular son las que intervienen en la selección y designación de jueces, la asistencia y control social en juicios orales, y el seguimiento de la aplicación de fórmulas alternativas del proceso y cumplimiento de pena. También se suprimió el derecho de los imputados a comunicarse con asociaciones de asistencia jurídica para informar sobre su detención, limitando las comunicaciones a familiares y abogados; y de igual modo, se suprimió la posibilidad de que las asociaciones de derechos humanos puedan presentar querrela contra funcionarios o agentes de las fuerzas policiales que violen derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, reservando este tipo de acciones a la Defensoría del Pueblo o a cualquier persona natural.

- Criminalización por el uso de financiamiento internacional para labores en defensa de derechos humanos y promoción de la democracia. Usando la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, varias organizaciones de derechos humanos han sido amenazadas con abrir investigaciones penales por el origen internacional de su financiamiento. En 2013, la Asamblea Nacional instaló la “Comisión Especial para Investigar el Financiamiento de las Oficinas u Organizaciones con Fines Políticos y Grupos que Actúan con el Propósito de Desestabilizar y Generar Conmociones Sociales y un Golpe de Estado para Atentar Contra el Hilo Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela”, presidida por la máxima autoridad de la Comisión Permanente de Seguridad y Defensa, e integrada por diputados de partidos afectos al gobierno. En 2014, se creó la “Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV)”, que tendrá como objeto coordinar, analizar, evaluar, organizar, dirigir, ejecutar y recabar las informaciones y acciones provenientes de todos los órganos de seguridad ciudadana e inteligencia del Estado y otras entidades públicas y privadas.

- Hostigamiento de defensores y organizaciones de derechos humanos por el uso de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Los defensores y las organizaciones de derechos han sido objeto de reiteradas conductas de descalificación y hostigamiento por el uso de los Sistema Internacionales de Protección de Derechos Humanos, como resultado de una política sistemática de descalificación de los informes, recomendaciones y sentencias de estos órganos, lo cual tuvo como consecuencia la denuncia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no como hecho circunstancial sino como propósito explícito del Estado venezolano establecido en el Plan de la Patria 2013-2019, tal como reza en uno de sus objetivos: “deslindar a Venezuela de los mecanismos internacionales de dominación imperial” y “profundizar y ampliar el relacionamiento con los polos emergentes del nuevo mundo”, para lo cual se plantea “denunciar los tratados multilaterales que limiten la soberanía nacional por los intereses de las potencias neocoloniales (Sistema Interamericano de Derechos Humanos, etc.), así como los tratados y acuerdos bilaterales en la promoción y protección de inversiones”. Debido a la política de desconocer a la sociedad civil y excluir a los

ciudadanos y a las asociaciones que no sean parte de organizaciones del Poder Popular, ninguno de los informes del Estado venezolano entregados en los últimos años a los órganos y mecanismos de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, ha contado con una consulta abierta, plural y democrática de la sociedad venezolana.

-Libertad sindical

En su informe el Estado en el párrafo 133 establece que La Ley Orgánica del Trabajo desarrolla todos los valores, principios y derechos establecidos tanto en la CRBV como en los Convenios N° 87 y N° 98 de la OIT, mediante disposiciones referentes a la organización sindical, específicamente la protección de la libertad sindical, la negociación, el conflicto colectivo, la convención colectiva de trabajo y la reunión normativa laboral. Esa información es parcialmente cierta. Pues obvia el Estado que la propia Organización Internacional del Trabajo desde el año 2000 reiteradamente le ha recomendado al Estado Venezolano modificar el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución que da al Poder Electoral facultades para intervenir en las elecciones sindicales ya que ello constituye una violación al convenio 87 de la OIT. En lugar de limitar dicha intervención el Estado venezolano mediante la Ley Orgánica del Trabajo amplió su injerencia en las elecciones sindicales.

El Estado venezolano viola sistemáticamente los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva. Existen suficientes pruebas de que el gobierno venezolano viola los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y la propia Constitución Venezolana. Las reiteradas violaciones y el número importante de quejas presentadas durante más de una década ante el Comité de Libertad Sindical han motivado a distintos órganos de la OIT a pronunciarse y enviar misiones para constatar en el terreno la situación.

Las amenazas, descalificaciones, despidos y en algunos casos enjuiciamiento de sindicalistas es una Constante en Venezuela. No se respeta el fuero sindical al despedirse a sindicalistas del sector público y privado sin cumplir los procedimientos legales establecidos. En aquellos casos donde las inspecciones del trabajo ordenan el reenganche de los directivos sindicales, las decisiones no se cumplen. Cursan ante la Organización Internacional del Trabajo cerca de 15 quejas relacionadas a las violaciones del fuero sindical mediante despidos arbitrarios.

El Estado venezolano en el párrafo 131 afirma que en el país se garantiza el derecho a la huelga. Tal afirmación no se corresponde con la realidad. El Estado venezolano ha creado en los últimos 10 años un cerco jurídico al derecho a la huelga y hoy para cualquier sindicalista organizar una huelga constituye un riesgo a su libertad. En más de cinco leyes se establecen penas de prisión si se paralizan empresas básicas o servicios públicos.

Más de 130 sindicalistas se encuentran sometidos a juicios penales por ejercer su labor como sindicalistas promoviendo la participación de los y las trabajadoras en la defensa de los derechos laborales. Algunos sindicalistas han sido sometidos a juicios militares y otros encarcelados y juzgados en tribunales civiles con reiteradas violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso.

Si bien es cierto en Venezuela los y las trabajadores del sector privado que laboran en medianas y grandes empresas pueden discutir convenciones colectivas, distinta es la situación en la administración pública y en buena parte de las empresas bajo control del Estado. Desde el año 2007 no se discute la Convención Colectiva de la Administración Pública Nacional y en un número importante de empresas básicas no se discuten desde el 2010. Algunas convenciones no se discuten porque el Consejo Nacional Electoral no convalida las elecciones autónomas realizadas por algunas organizaciones sindicales y el gobierno desconoce a la dirigencia sindical válidamente electa por las y los trabajadores.

Un número importante de las protestas y conflictos de naturaleza laboral están directamente relacionados con la falta de discusión de las convenciones colectivas o los retrasos intencionales provocados por el sector patronal.

k. Artículo 25

El derecho a la participación está ampliamente recogido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde el Preámbulo hasta el último artículo (artículo 350). Sin embargo, este derecho ha sido vulnerado de diferentes maneras.

Desconocimiento de la voluntad popular. Si bien las autoridades del Ejecutivo han reconocido formalmente los resultados de consultas electorales que le han sido adversas, en la práctica existe un desconocimiento de la voluntad popular.

En 2007 el Presidente propuso un conjunto de reformas a la Constitución, el cual fue sometido a consulta a través de un referéndum que dio como resultado el rechazo del 51% de los electores que participaron; sin embargo, la mayoría de las leyes publicadas el 31 de julio de 2008, bajo poderes especiales otorgados al Presidente de la República, después de haber sido derrotada la reforma, contienen disposiciones violatorias de la Constitución cuya reforma fue rechazada.

En noviembre de 2008, tuvo lugar la elección de gobernadores y alcaldes. De inmediato se tomó una serie de decisiones que, por vía legislativa o administrativa, redujeron las facultades y presupuestos regionales y locales, siendo los más afectados los gobernadores y alcaldes de la coalición de partidos de oposición al gobierno. En abril de 2009 se aprobó la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital que creó la función de Jefe de Gobierno del Distrito Capital, la cual traslada funciones, recursos e infraestructura a esa nueva Jefatura, la cual es encabezada por una persona designada por el Presidente, al margen de la elección popular⁵⁴.

En septiembre de 2010 se produce la elección de diputados a la Asamblea Nacional. El resultado implica la pérdida de los 2/3 y de las 3/5 partes de los escaños requeridos para mantener las mayorías parlamentarias necesarias para la toma de ciertas decisiones. De inmediato, el Parlamento saliente agilizó la aprobación de una serie de leyes, procedió a nombrar 9 magistrados y 32 suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, acordó un nuevo reglamento de interior y debates que limita la gestión parlamentaria y aprobó una nueva ley habilitante al Presidente por un lapso de 18 meses; mediante esta habilitación, por primera vez el Presidente queda facultado para crear delitos y penas. Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia, en una interpretación que contraría el texto constitucional, emite una decisión en la que se desconoce la inmunidad parlamentaria a dos diputados que, al momento de ser electos, se encontraban procesados ante tribunales.

Restricciones a la participación política de las organizaciones políticas y sociales. En el mes de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional saliente⁵⁵, aprobó la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional⁵⁶. Dicho texto legal restringe la acción de las “*organizaciones para la defensa de los derechos políticos*”⁵⁷. La amplitud de la definición implica actividades que son objeto de la vida regular

⁵⁴ En julio de 2009 los gobernadores afectados, así como el Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, acudieron a la Organización de Estados Americanos donde presentaron documentación al Secretario General de la entidad y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las limitaciones impuestas por el Ejecutivo para el ejercicio de su mandato. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela” recoge esta situación en la sección “Modificación de las competencias de las autoridades electas” (párrafos 74 y siguientes).

⁵⁵ Su mandato se extinguió el 5 de enero de 2011, fecha en la cual se constituyó una nueva Asamblea Nacional, como resultado de las elecciones parlamentarias celebradas el 26 de septiembre de 2010.

⁵⁶ El texto completo de esta ley puede consultarse en http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/Diciembre/23122010/E-23122010-3043.pdf#page=1 (Fecha de captura: 6 de marzo de 2010).

⁵⁷ A los fines de la Ley se definen las **Organizaciones con fines políticos**: aquellas que realicen actividades públicas o privadas, dirigidas a promover la participación de los ciudadanos en los espacios públicos, ejercer control sobre los poderes públicos o promover candidatos que aspiran ocupar cargos públicos de elección popular. Y las **Organizaciones**

de la mayoría de las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones de derechos humanos, como es la contraloría sobre la gestión gubernamental. Una de las principales restricciones que contempla la Ley es la prohibición y sanción a la recepción de financiamiento de entes extranjeros. Cabe destacar que en Venezuela, los partidos políticos ya están impedidos de recibir financiamiento externo, por lo que el alcance de la Ley pareciera estar dirigido a organizaciones distintas a éstos, entre los cuales se encuentran las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo las de derechos humanos. Entre las sanciones que establece la Ley se encuentran el pago de multas cuyos montos ascienden a cifras inmanejables para el grueso de las organizaciones; la inhabilitación política de sus directivos en incluso penas privativas de libertad, si se toma en cuenta que podrían ser aplicadas penas contenidas en otras leyes; se castiga igualmente la emisión de opiniones vertidas por invitados extranjeros, cuando sean consideradas ofensivas de las instituciones del Estado, lo que se espera tendrá efectos inhibitorios.

para la defensa de los derechos políticos: aquellas que tengan por finalidad en su constitución promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.